



## **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 333/2017 TAD.**

En Madrid, a 12 de diciembre de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. , actuando en nombre y representación de la entidad deportiva Club Deportivo xx , contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 5 de octubre de 2017.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El 27 de agosto de 2017, se llevó a cabo el encuentro celebrado entre los clubes CD xx y UD xx , correspondiente a la jornada 2ª de la Tercera División Nacional, Grupo 1º. Mediante escrito de 29 de agosto, el CD xx denunció la presunta alineación indebida realizada por el UD xx , al haber alineado a los jugadores D. y D. , encontrándose ambos sancionados con suspensión de partidos, por la comisión de infracciones deportivas en su fase autonómica de la Copa de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF).

**SEGUNDO.-** El Juez de Competición de la Federación Gallega de Fútbol (en adelante FGF), mediante resolución de fecha 1 de septiembre, desestimó dicha denuncia, al entender que las sanciones por infracciones leves cometidas por los jugadores de referencia en la fase autonómica de la Copa RFEF, deben ser cumplidas en la misma competición -Copa RFEF- y, por tanto, no impedían la alineación de dichos futbolistas en otra competición diferente (Tercera División). Todo ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 56.1 del Código Disciplinario de la RFEF.

**TERCERO.-** Contra dicha resolución interpone, el 14 de septiembre, el CD xx recurso ante el Comité de Apelación de la RFEF. Acordando el mismo su desestimación, en resolución de 5 de octubre, amén de reafirmar el parecer del Juez de Competición, por entender que la conducta del club UD respondió a los principios de buena fe y confianza legítima, dado que habiendo formulado consulta a la FGF en relación a la posibilidad de poder alinear a los referidos jugadores sancionados frente al CD xx , recibió una contestación afirmativa en tal sentido por parte del órgano federativo.

**CUARTO.-** Frente a esta resolución interpone recurso el apelante ante este Tribunal Administrativo del Deporte, con fecha de entrada de 2 de noviembre, solicitando dejar sin efecto la resolución combatida y «DECLARE que el UD XX en el partido correspondiente a la Jornada nº 2 del Campeonato Liguero de Tercera División Grupo I ha cometido alineación indebida (...) y como consecuencia de Infracciones cometidas en el marco de una competición de ámbito territorial,

ACUERDE dar por perdido el partido al UD XX y por ende vencedor del partido o al CD XX por el resultado de Tres (3) goles a cero (0), con todos los demás pronunciamientos inherentes a dicha declaración».

**QUINTO.-** Con fecha de 3 de noviembre, se remite a la RFEF copia del recurso interpuesto, con el fin de que envíe a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remita el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dicho informe tuvo entrada el 15 de noviembre.

**SEXTO.-** El mismo día 15 de noviembre, se comunica al recurrente la providencia recaída en el expediente y en cuya virtud se acuerda concederle un plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratifique en su pretensión o, en su caso, formule cuantas alegaciones convengan a su derecho, acompañándole copia del informe de la federación, y poniendo a su disposición para consultar, durante dicho período, el resto del expediente. Con la misma finalidad, igual traslado y en la misma fecha se realiza a la otra parte, el club UD xx . Teniendo entrada escrito del recurrente a tal efecto, el 21 de noviembre, y de la otra parte, el 17 de noviembre.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de las solicitudes de suspensión cautelar, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**SEGUNDO.-** El recurrente se encuentra legitimado activamente y el recurso se ha interpuesto en plazo habiéndose observado en su tramitación todas las exigencias.

**TERCERO.-** Fundamenta el recurrente su pretensión impugnatoria sobre la base de dos alegaciones. La primera de ellas se sustenta en que los jugadores que considera indebidamente alineados lo fueron por haber sido sancionados por la comisión de infracciones en partidos de su fase autonómica de la Copa RFEF. La cual, a su entender, es una competición de ámbito autonómico o territorial y, a fin de fundamentarlo, realiza un extenso y prolijo alegato que damos por reproducido. Todo lo cual le conduce a considerar que resulta ser de aplicación al caso de autos, por tanto, el artículo 56.6 del Código Disciplinario de la RFEF: «Los futbolistas que resulten suspendidos con ocasión de infracciones cometidas en el marco de una competición de ámbito territorial, no podrán intervenir en ningún partido correspondiente a cualquier competición oficial de ámbito estatal, hasta que haya cumplido la sanción que le fue impuesta».

En consecuencia, entiende que los citados jugadores sancionados no pueden intervenir en ningún encuentro correspondiente a cualquier competición oficial de ámbito estatal mientras no cumplan las sanciones que le fueron impuestas. De ahí que reclame que la alineación de los cuestionados jugadores por el club UD xx haya de recibir la calificación de indebida con la consecuente imposición de la sanción que la misma conlleva.

Hemos de adelantar que esta pretensión no puede prosperar. Otra conclusión no cabe, partiendo del artículo 190 del Reglamento General de la RFEF, que estipula que «1. Son competiciones oficiales de ámbito estatal: (...) d) La Copa RFEF». Como bien señala la resolución del Juez de Competición, la Copa RFEF – al igual que la competición en que la que se produjo la alineación ahora cuestionada, fase de liga del grupo I de Tercera División- se estructura en una primera fase autonómica «en base a criterios geográficos de territorialidad», a pesar de tratarse de una competición de ámbito estatal, motivo por el que se regula en la Circular nº5 de la temporada 2017/2018 de la RFEF junto al resto de competiciones oficiales de ámbito estatal, sin perjuicio de que la FGF actúe en la misma como agente delegado y auxiliar de la RFEF, que es la titular de la competición.

Ésta es, también, la postura que acoge el Comité de Apelación en la resolución ahora recurrida. Señalando, además, la pertinencia de la aplicabilidad a la cuestión debatida de la doctrina contenida en la resolución 526/2016 de este Tribunal, dictada en un supuesto similar. De ahí que resulte ahora oportuno detenerse en la redacción del art. 56 del Código Disciplinario, cuyo tenor literal, en cuanto interesa a este recurso, es el siguiente:

«Artículo 56: del modo de cumplimiento de la suspensión por partidos. (...) Las sanciones de suspensión por partidos se someterán al siguiente régimen de cumplimiento: (...) «1. La suspensión por partidos que sea consecuencia de la comisión de infracciones de carácter leve, implicará la prohibición de alinearse, acceder al terreno de juego, al banquillo y a la zona de vestuarios, en tantos aquellos como abarque la sanción por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración de calendario, aplazamiento, repetición, suspensión u otra cualquiera circunstancia, hubiese variado el preestablecido al comienzo de la competición, en los partidos de la misma competición en que dicha infracción fue cometida. Se entiende por misma competición la que corresponde a idénticas categoría y división, incluidos, si los hubiere, tanto los torneos de promoción o permanencia, como la segunda fase. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el apartado 5 del presente artículo. (...) 5. Cuando una competición hubiera concluido o el club de que se trate haya resultado eliminado y quedara pendiente el cumplimiento de algún partido de suspensión, la sanción se cumplirá en la próxima temporada, según los criterios establecidos en el punto primero y segundo del presente artículo, con independencia de que el sancionado cambie de categoría, división o grupo».

El antedicho apartado primero es el que determina con carácter general cómo se cumple la sanción por partidos consecuencia de la comisión de infracciones de carácter leve. Siguiendo el tenor del mismo, la sanción que nos ocupa, deberá cumplirse en la misma competición en que la infracción sancionada fue cometida. Esto es, la Copa RFEF, que es una competición estatal. Habida cuenta de que el UD xx fue eliminado de esta competición, en aplicación del susodicho apartado quinto, quedará pendiente el cumplimiento de la sanción de los partidos de suspensión, que habrá de cumplirse en la próxima temporada, «(...) con independencia de que el sancionado cambie de categoría, división o grupo».

En su consecuencia, no cabe apreciar que la alineación de los jugadores sancionados de referencia fuera indebida, toda vez que el cumplimiento de su sanción se halla reglamentariamente diferida a la próxima temporada y en la misma competición en que la infracción fue perpetrada.

**CUARTO.-** En segundo lugar, alega el recurrente su disenso con la resolución combatida en la apreciación que hace de la exención de responsabilidad del UD xx , al haber llevado a cabo la alineación de los jugadores cuestionados previa consulta al secretario de FGF y parecer favorable del mismo a esta posibilidad. Lo que se acredita de forma fehaciente por la aportación del interesado al expediente de los correos en los que consta esta circunstancia.

Respecto de este particular arguye, primeramente, el actor que la consulta sólo fue realizada en relación al jugador D. -que resultó ser expulsado en Copa RFEF, siendo sancionado con ocho (8) partidos-, pero no respecto D. -que, expulsado en Copa RFEF, fue sancionado con dos (2) partidos de suspensión-, «motivo por el cual respecto al futbolista D. jamás podría ser de aplicación el principio de confianza legítima». Sin embargo, admitir esta interpretación supondría tanto como venir a desconocer el principio general del Derecho de que *quién puede lo más, puede lo menos*. Así, si la respuesta afirmativa de la FGF legitimaba al UD xx para alinear a un jugador sancionado con ocho partidos por haber sido expulsado en Copa RFEF, no parece descabellado concluir que, conforme a la razón y al Derecho, esta legitimación pueda extenderse al otro jugador sancionado solo con dos partidos por la misma circunstancia y en la misma competición, aunque no se hubiera realizado consulta respecto del mismo.

Pero advierte, además, el recurrente a este Tribunal del «indebido uso o el abuso en la invocación del Principio de Confianza legítima que en los últimos tiempos se viene haciendo cuando un Club comete una alineación indebida, alegando en todos y cada uno de los casos “que previamente se había consultado a la Federación si el futbolista podía participar o no” ». De ahí que signifique, por un lado, «-Que no son funciones propias de una Federación asesorar jurídicamente a los Clubes sobre cumplimientos de sanciones, puesto que posteriormente son los órganos de la misma los que van a conocer de asuntos controvertidos». Y, por otro, «- Que el envío de emails con contestación a cuestiones de cumplimiento de sanciones NO SUPONE UN ACTO DE LA ADMINISTRACIÓN y por ende, en el supuesto de que la contestación fuese a favor del infractor, éste no podría invocar el principio de confianza legítima». Aportando, con más voluntad que acierto, parecer jurisprudencial a este respecto.

Frente a este singular planteamiento, sin embargo, ha de ponerse de manifiesto, cómo así hace la STS de 1 de febrero de 1990, que «En el conflicto que se suscita entre la legalidad de la actuación administrativa y la seguridad jurídica derivada de la misma, tiene primacía esta última por aplicación de un principio, que aunque no extraño a los que informan nuestro Ordenamiento Jurídico, ya ha sido recogido implícitamente por esta Sala, que ahora enjuicia, en su Sentencia de 28 de febrero de 1989 y reproducida después en su última de enero de 1990, y cuyo principio si bien fue acuñado en el Ordenamiento jurídico de la República Federal de Alemania, ha sido asumido por la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de las que forma parte España, y que consiste en el

“principio de protección de la confianza legítima” que ha de ser aplicado, no tan sólo cuando se produzca cualquier tipo de convicción psicológica en el particular beneficiado, sino más bien cuando se basa en signos externos producidos por la Administración lo suficientemente concluyentes para que le induzcan razonablemente a confiar en la legalidad de la actuación administrativa, unido a que (...) la revocación o dejación sin efecto del acto, hace crecer en el (...) beneficiado que confió razonablemente en dicha situación administrativa, unos perjuicios que no tiene por qué soportar (...)» (FD. 2).

De forma consecuente con tan consolidada jurisprudencia, y como no puede ser de otra manera, este Tribunal ha reproducido reiteradamente la misma en sus resoluciones, como bien puede ilustrar la contemplación de su resolución TAD 242/2015, donde citando la resolución del extinto Comité Español de Disciplina Deportiva 93/2001, concluía que «sea cual sea el tenor de las normas y su correcta interpretación, lo cierto es que si un equipo consulta abiertamente la interpretación de una norma y su aplicación en un caso y obtiene del órgano competente una determinada decisión, obvio es deducir que a partir de ese momento actúa amparado por un principio de confianza legítima, que no puede volverse en contra suya y, mucho menos, en sede disciplinaria». Lo cual, en todo caso, debe ponerse en relación con «(...) las normas y (...) los principios que este Tribunal y el anterior Comité Español de Disciplina Deportiva han mantenido de forma reiterada cual es la ausencia de responsabilidad cuando no sólo se ha actuado de buena fe, sino que además, se han realizado todas las acciones posibles (...) para verificar que efectivamente no existiera acción punible alguna» (Resolución TAD 26/2015).

Si se hace translación de los parámetros expuestos a la conducta del UD xx , cuestionada por el recurrente, tenemos cómo dicho club llevó a cabo el comportamiento jurídico esperado al obrar diligentemente realizando la consulta en tiempo y forma al órgano federativo competente –en este caso, Administración-; la respuesta federativa a la consulta del club bien puede ser identificada como un signo externo producido por la Administración lo suficientemente concluyente para orientarlo hacia la conducta –la alineación controvertida- que llevó a cabo; por consiguiente, el incumplimiento de la confianza así generada originaría unos perjuicios en el afectado que no debe soportar.

Todo lo cual conduce indefectiblemente a coincidir con la resolución ahora combatida, en el sentido de que la actuación del UD xx , reprochada por el actor, se ve libre de responsabilidad disciplinaria alguna en los términos solicitados, toda vez que fue realizada al amparo de los principios de buena fe y de confianza legítima.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

## ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso interpuesto por D. \_\_\_\_\_, actuando en nombre y representación de la entidad deportiva Club Deportivo xx , contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 5 de octubre de 2017.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.